

**INFORME SECRETARIAL.-** Ciénaga, 5 de noviembre de 2020. Al despacho del señor juez, informando que el presente proceso de sucesión intestada correspondió por reparto a este Despacho. Sírvasse proveer,

**PIEDAD CECILIA PEREA VARELA  
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA  
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2020-00308-00  
CAUSANTE: MARÍA ESTHER ROMERO PEÑA  
DEMANDANTE: ROSALBA OLIVARES ROMERO Y OTRO**

---

**CIÉNAGA, NOVIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTE (2.020).-**

Procede el Juzgado a estudiar la admisión de la demanda de sucesión intestada presentada por Rosalba Olivares Romero e Isabel Concepción Olivares de Creus, respecto de la causante María Esther Romero Peña, quien tuvo como último domicilio el municipio de Ciénaga – Magdalena.

Sin embargo, analizados los documentos arrimados al plenario se observa que aquélla debe ser inadmitida tal como pasara a explicarse.

En primer lugar, se observa a simple vista que se omitió indicar el número de identificación de cada una de las demandantes, pues solo figuran sus nombres completos.

En el acápite de relación de bienes, se hace alusión a “*Bienes en Cabeza del causante. OLGA DOLORES FREILE DE HERRERA*”, pese a que quien figura como tal es María Esther Romero Peña.

De otro lado, se tiene que el certificado de libertad y tradición arrimado se encuentra desactualizado<sup>1</sup>, pues data de hace más de 30 días, siendo necesario que se aporte con una fecha de expedición actualizada de acuerdo con lo expuesto en el artículo 72 de la ley 1579 de 2012.

Se echa de menos el registro civil de nacimiento de Isabel Concepción Olivares de Creus con la anotación notarial que indique que es válido para acreditar parentesco, tal como lo requiere el inciso segundo del artículo 1 del decreto 278 de 1972, que establece:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará*

---

<sup>1</sup> La fecha de expedición es de 8 de marzo de 2019 y 18 de agosto de 2020.

que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición." (Subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, se hace necesario que se aporte con dicha constancia.

En atención a lo normado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se vislumbra que se omitió indicar el canal digital del señor Humberto Luís Herrera Acosta, así como también se prescindió de afirmar bajo la gravedad de juramento la forma en cómo se obtuvieron cada uno de los correos electrónicos aportados en el escrito genitor, tal como lo establece el artículo 8 *Ejusdem*.

Finalmente, se tiene que se ha estimado la cuantía del proceso por el valor de \$25.000.000; suma que no fue acreditada en el avalúo catastral del bien relicto, dado que en el certificado de impuesto predial unificado no se dice nada al respecto. En consecuencia, es preciso que la parte solicitante aclare dicha circunstancia.

Así las cosas y de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda, brindándole a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsanen la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose, en consecuencia este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de sucesión intestada presentada por Rosalba Olivares Romero e Isabel Concepción Olivares de Creus, respecto de la causante María Esther Romero Peña, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

**TERCERO: TÉNGASE** al Doctor Elvis Manuel Canchano Niebles como apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ**  
**EL JUEZ**

